

**CONSTANCIA.** Señora Juez, le informo que luego de realizar la búsqueda del certificado de vigencia de la abogada **Ninfa Margarita Grecco Verjel**, en la página de la Rama Judicial -Consejo Superior de la Judicatura- se encontró en estado vigente, y que el correo indicado en el poder y demanda es el que se encuentra registrado en el SIRNA.

También le informo que, mediante memorial allegado por la demandante **Scotiabank Colpatria S.A.**, informó sobre la cesión del crédito que se dio entre esta y el **Patrimonio Autónomo FAFP JCAP CFG**, solicitando se acepte la cesión.

Finalmente, en la consulta que se hiciera en el listado de personas naturales y jurídicas insolventes, el demandado no aparece inscrito. A Despacho.

**JULIÁN ANDRÉS RENGIFO CÁRDENAS**

Oficial Mayor



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	<b>Scotiabank Colpatria S.A. ( Patrimonio Autónomo FAFP JCAP CFG en calidad de litisconsorte como cesionario)</b>
Demandados	<b>German de Jesús Uribe Gaviria</b>
Radicado	<b>05001 40 03 013 2022 01319 00</b>
Auto	Interlocutorio No. 3818
Asunto	Acepta Cesión, libra mandamiento de pago

Mediante memoriales obrantes en archivos PDF 06 y 07 del expediente digital (cuaderno principal, se presentó cesión del crédito realizada por **Scotiabank Colpatria S.A.**, en favor del **Patrimonio Autónomo FAFP JCAP CFG**.

En tal sentido, es menester indicar que el artículo 1959 del Código Civil Colombiano, al respecto preceptúa: *“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en*

JARC

**Horario de recepción de memoriales**

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

[cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”.*

Conforme a lo normado por nuestro legislador, una vez se cumple con los requisitos exigidos para la cesión, se produce la transferencia del crédito entre cedente y el cesionario; pero para que la negociación perfeccionada, sea oponible a los terceros, esto es, a quienes no han participado en tal contrato, entre los que se encuentra el deudor cedido, la ley requiere la notificación por el cesionario a dicho deudor, o la aceptación por éste. (Art. 1960 del Código Civil).

De esta manera, del estudio del proceso que hiciera el Despacho, se observa que, conforme a la literalidad del título ejecutivo adosado en la demanda, no se encuentra la manifestación de la voluntad del demandado en que renuncie a una futura notificación en caso de realizarse cesión del crédito, por tal razón, es menester notificar la cesión del crédito, pues se itera, del título ejecutivo no se encuentra tal situación que permita a la parte actora ceder el crédito sin informar al demandado sobre tal situación.

Ante las razones expuestas en precedencia, se aceptará la cesión del crédito que realiza **Scotiabank Colpatria S.A.**, en calidad de cedente, al **Patrimonio Autónomo FAFP JCAP CFG** en calidad de cesionario, el cual conforme al artículo 68 del Código General del Proceso, podrá el cesionario intervenir como litisconsorte del cedente o también podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Así, se notificará la presente providencia aceptando la cesión del crédito realizada por **Scotiabank Colpatria S.A.**, en favor del **Patrimonio Autónomo FAFP JCAP CFG** en los términos del artículo 1961 del Código Civil.

De otro lado, toda vez que la presente demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y el pagaré cumple con lo dispuesto en los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, la suscrita juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar la cesión del crédito que realiza **Scotiabank Colpatría S.A.**, (cedente) a **Patrimonio Autónomo FAFP JCAP CFG** (cesionario).

**SEGUNDO:** Librar mandamiento de pago en el presente Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **Scotiabank Colpatría S.A.** (cedente) y **Patrimonio Autónomo FAFP JCAP CFG** (cesionario), en contra de **German de Jesús Uribe Gaviria**, por las siguientes sumas:

- **\$47.021.007** por concepto de capital adeudado respecto a la obligación contenida en el pagaré número 4831612918114215 aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados desde **el 09 de noviembre de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**TERCERO:** Téngase como litisconsorte a **Patrimonio Autónomo FAFP JCAP CFG** (cesionario) de **Scotiabank Colpatría S.A.** (cedente), en los términos del artículo 68 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Se ordena notificar este proveído a la parte demandada, en la forma legal dispuesta para ello frente al mandamiento de pago y frente a la cesión del crédito conforme el artículo 1961 del Código Civil.

**QUINTO:** Advertir a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

**SEXTO:** Se reconoce personería a la abogada **NINFA MARGARITA GRECCO VERJEL** con **T.P. 82.454** del C.S. de la J., para representar judicialmente los intereses de **Scotiabank Colpatría S.A.**, en calidad de cedente, y al **Patrimonio autónomo FAFP JCAP CFG** en calidad de cesionario, en los términos del mandato conferido.

**SÉPTIMO:** Advertir que el original del título valor deberá permanecer en poder del acreedor, ante la eventual solicitud de exhibición por parte de los demandados o el Juzgado.

**NOTIFÍQUESE**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**

**JUEZ**

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en  
estados No. 174 Fijado en un lugar visible de  
la secretaria del Juzgado hoy 09 DE  
NOVIEMBRE DE 2023  
a las 8:00 A.M.

Eliana María Ospina Londoño  
Secretaria

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17086c5688519eec0ff1999977eced2d3baeadb396968b6e67f4739489f82d2d**

Documento generado en 08/11/2023 03:32:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**